

EXPEDIENTE No. 3163

Decreto No. A-20 E-4903

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

2411 - Imp. Nacional - 1968

INICIATIVA DE Poder Ejecutivo

ASUNTO Reforma al artículo 12 de la ley que declara de
conveniencia pública la simplificación y aceleración
de los trámites de recepción e inscripción de documentos
en el Registro Público N° 3883 de 30 mayo de 1961

PROYECTO PUBLICADO EN "LA GACETA" No. 237 DE 21 DE octubre DE 1967

DICTAMEN PUBLICADO EN "LA GACETA" No. _____ DE _____ DE 196_____

ENTREGADO A LA COMISION PERMANENTE DE A Juridico FECHA _____

PLAZO PARA PRESENTAR MOCIONES VENCE _____ FECHA _____

PLAZO PARA RENDIR DICTAMEN VENCE _____ FECHA _____

PARA 1ER. DEBATE _____ FECHA _____

PARA 2O. DEBATE _____ FECHA _____

PARA 3ER. DEBATE _____ FECHA _____

DECRETO No. _____ DE _____ DE _____ DE _____

SANCIONADO EL _____ DE _____ DE _____ DE _____

PUBLICADO EN "LA GACETA" No. _____ DE _____ DE _____ DE 196_____

INICIADO EL 9 octubre de 1967

ARCHIVADO EL _____

San José, 4 de octubre de 1967.-

Señores
Secretarios de la Asamblea
Legislativa.-
PTE.-



Estimados señores :

Tengo el honor de enviar al conocimiento y resolución de la Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, el proyecto de ley tendiente a reformar el artículo 12 de la Ley No. 3883 de 30 de mayo de 1967, que busca adecuar el trámite de consulta en los ocursos del Registro Público. Este proyecto fue preparado por la Corte Suprema de Justicia. -

Sin otro particular, me suscribo de los señores Secretarios con muestras de la mayor consideración, atento servidor,



JSR,jsr.-

Anexo : Proyecto de Ley.-

Tattenbach
CRISTIAN TATTENBACH Y.-
MINISTRO.-



AL CONTESTAR ESTE OFICIO REFERASE AL NUMERO

San José, 27 de setiembre de 1967. -

Señores
Secretarios de la Asamblea Legislativa
S.D.

Estimados Señores Secretarios:

La Corte Suprema de Justicia, en oficio No. 112 S.P. acordó enviar a la Asamblea Legislativa por medio del Ministerio de Gobernación, un Proyecto de Ley tendiente a reformar el trámite de consulta en los ocursos del Registro Público, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. - El Reglamento del Registro emitido el 19 de Agosto de 1932, que derogó el de 1° de octubre de 1887, mantuvo el régimen de consulta obligada, ante la entonces "Sala Primera del Supremo Tribunal de Justicia", pero sólo para el caso de "denegación formal de la inscripción" de un documento calificado de defectuoso. Ese régimen, por razones obvias, desapareció algunos años después y fue sustituido por la apelación del interesado "para ante la respectiva Sala Civil", como dice el artículo 59 del actual Reglamento, emitido el 3 de marzo de 1943.

II. - Inexplicablemente, en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley No. 3883 de 30 de mayo de 1967, se vuelve al sistema de consulta obligada, y ya no sólo para los casos de denegación formal, sino respecto de toda resolución que dicte el Registrador General en los ocursos respectivos. Tal retroceso no debe mantenerse y es preciso reformar al indicado párrafo tercero, eliminando el trámite de consulta; en esa forma queda restablecida la apelación, de conformidad con lo que expresa el párrafo cuarto del mismo artículo 12, así: "En lo demás, regirán las disposiciones vigentes sobre ocursos promovidos ante el Registro Público"

Por tanto, se acuerda enviar a la Asamblea Legislativa, por medio del Ministerio de Gobernación, el siguiente proyecto de ley:

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica ,

Decreta:

Artículo primero: El párrafo tercero del artículo 12 de la Ley No. 3883 de 30 de mayo de 1967, queda modificado en los siguientes términos:

-2-

"El Registrador General deberá dictar su resolución dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que los autos estén listos para resolver y podrá ser corregido disciplinariamente por su Superior, aún de oficio, si no lo hiciere".

El señor Director del Registro Público, Lic. Alfredo Fernández Iglesias, en oficio 036 de 16 de agosto de año en curso, dirigido al Ministro de Gobernación, y coincidiendo con la necesidad de la reforma propuesta por la Corte, expresa lo siguiente:

"Entre los anteproyectos de la Ley No. 3883 que tuvo en estudio la Comisión Legislativa, estaba el emanado del Registro Público, que mantenía los regímenes de notificaciones y recursos, como lo establece el Reglamento vigente.

La Comisión tuvo a bien cambiar el sistema de notificaciones: antes se hacía por medio de los Jueces Civiles de San José, y éstos a su vez comisionaban al Juez, o autoridad del domicilio del interesado, si era de otra jurisdicción. Esto daba motivo para grandes atrasos en el trámite. Se varió el sistema de notificaciones por el de carta certificada, el cual en la práctica no ha dado buenos resultados, ante la incertidumbre y constante alegación de las partes, que no recibieron con la oportunidad debida, o no lo recibieron del todo, la comunicación respectiva. Para resguardo de terceros y acelerar el trámite, la Comisión y luego la Asamblea, introdujeron la disposición de la consulta obligada, para poner al abrigo de posibles errores del Registrador, a los terceros que talvez no tuvieron la oportunidad de conocer a tiempo el trámite y de alegar y hacer valer sus derechos.

Algún comentarista sobre las funciones del Registrador General afirma, que este funcionario en su carácter de Juez unipersonal, está siempre bajo presión del público en cuanto al trámite acelerado de documentos y tiene que resolver sobre la marcha, estableciendo la conveniencia de que las resoluciones de cierta importancia sean conocidas mediante el trámite correspondiente, por un Tribunal Colegiado, para evitar posibles errores.

Pero ese sano principio debe ser regulado, tal como lo propone la Corte Suprema, esto es que conozca el Tribunal Colegiado por recurso interpuesto por la parte y no por consulta obligada, pues existe una diferencia de número notable entre las resoluciones del Registro que las partes aceptan y las que se impugnan interponiendo el recurso correspondiente.

Para armonizar; el interés de terceros que el Registro ampara, un trámite rápido de los ocurso y salvar el inconveniente de la consulta obligada, me atrevo a proponer al señor Ministro, si son de recibo las razones anteriores, una modificación del artículo 12 de la Ley No. 3883 de 30 de mayo de este año, para que en adelante se lea así:

Artículo 12. - Cuando se promoviére un ocurso para la denegatoria formal o cualquier otra gestión, relativa a inscripciones, deberá el interesado indicar con precisión el apartado de correo o dirección en la capital a que pueda serle dirigida nota certificada, dándole aviso de la resolución dictada y señalar oficina para oír notificaciones ante los Tribunales Superiores. Si no lo hiciere se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas.

Los demás interesados a quien debe oírse previamente a la resolución del Registro, deberán ser notificados de la audiencia del caso, personalmente o por cédula en su casa de habitación, por medio de la autoridad judicial, o de policía de su domicilio. El Registrador General podrá comisionar directamente a la autoridad que corresponda, enviándole el despacho respectivo y previniéndole al notificado en la misma resolución y dentro del término que al efecto le señale, que debe indicar señas exactas en San José, para el recibo de futuras notificaciones por medio de carta certificada, e indicar lugar en el Radio Judicial, para atender las que ocurran de los Tribunales Superiores, bajo el apercibimiento que si omite esas prevenciones, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

El Registrador General deberá dictar su Resolución dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que los autos estén listos para resolver y podrá ser corregido disciplinariamente por su Superior, aún de oficio, si no lo hiciere.

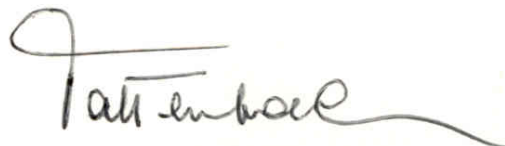
En lo demás regirán las disposiciones vigentes sobre ocurso y otras gestiones, promovidos ante el Registro Público.

Con fundamento en las razones indicadas tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el señor Director del Registro Público, el Poder Ejecutivo tiene el honor de enviar a la aprobación Legislativa el proyecto de Reforma solicitado, con ligeras modificaciones de detalle que constan

-4-

en el texto adjunto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de los Señores Secretarios, con muestras de mi más distinguida consideración,



CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS
MINISTRO DE GOBERNACION

Anexo: Proyecto

CT:ldef.

6

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Refórmase el Artículo 12 de la Ley 3883 de 30 de mayo de 1967 para que en adelante se lea así:

Artículo 12. - Cuando se promoviere un ocurso para la denegatoria formal o cualquier otra gestión, relativa a inscripciones, deberá el interesado indicar con precisión el apartado de correo o dirección en la capital a que pueda serle dirigida nota certificada sobre la resolución que se dicte y señalar oficina para oír notificaciones de los Tribunales Superiores. Si así no lo hiciere, se tendrán por notificadas las resoluciones respectivas veinticuatro horas después de dictadas.

Los demás interesados a quienes deba oírse previamente a la resolución del Registro, deberán ser notificados de la audiencia del caso, personalmente o por cédula en su casa de habitación, o por medio de la autoridad judicial o de policía de su domicilio. El Registrador General podrá comisionar directamente a la autoridad que corresponda, enviándole el despacho respectivo y previniéndole al notificado, en la misma resolución que dentro del término que al efecto le señale debe indicar señas exactas en San José, para recibir futuras notificaciones por medio de carta certificada, e indicar lugar en el perímetro judicial, para atender las notificaciones de los Tribunales Superiores, bajo el apercibimiento que si omite esos señalamientos, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

El Registrador General deberá dictar su Resolución dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que los autos estén listos para resolver y podrá ser corregido disciplinariamente por su Superior, aún de oficio, si no lo hiciere.

En lo demás regirán las disposiciones vigentes sobre ocurso y otras gestiones promovidos ante el Registro Público.

AUTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

OFICINA DE LA SECRETARIA.

SAN JOSE, A LOS nueve DIAS DEL MES DE octubre
 DE MIL NOVECIENTOS sesenta y siete. -

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

En sesión de esta fecha fue presentado a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el PODER EJECUTIVO, el proyecto de ley objeto de este expediente. - El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS. -

Antonio Arroyo Alfaro
PRIMER SECRETARIO